



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 7797 "Moreno, Marcelino Odilon y otros - Prescripción Adquisitiva - S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"

En la Ciudad de San Juan, el día **treinta y uno de mayo** del año dos mil veintidós, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Primera de la Corte de Justicia, doctor Juan José Victoria, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Marcelo Jorge Lima. Lo hacen para examinar los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados por los terceros interesados contra la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos N°12.538 (N° 20.548/1 Séptimo Juzgado Civil), caratulados "Moreno, Marcelino Odilon y otros - Prescripción Adquisitiva -". --

--- EL DOCTOR JUAN JOSÉ VICTORIA DIJO: -----

--- Mediante la sentencia impugnada, la Cámara de Apelaciones desestimó la apelación de los comparecientes -terceros interesados- contra la resolución del Séptimo Juzgado Civil, Comercial y de Minería, de fecha 31/10/19 que declaró la perención de la segunda instancia. -----

--- En lo relacionado con esta presentación recursiva, la sentencia en análisis consideró que una serie de planteos y pedidos de las partes -y sus resoluciones- resultaban ajenos a la cuestión apelada. Señaló que la cédula diligenciada el 6/2/2019 que la apelante invocaba como interruptiva del plazo de perención, no lo fue, porque no se agregó al expediente antes del planteo de perención, lo cual era una carga procesal de aquella. Estableció que el último acto impulsorio del proceso fue del 12/11/2018, cuando un co-actor

contestó el traslado de la expresión de agravios de esa apelación, fecha desde la cual transcurrió el plazo de perención -de tres meses- hasta cuando ésta fue planteada el 24/4/2019. En consecuencia rechazó la apelación. -----

--- Al recurso de inconstitucionalidad lo encuadra en el inciso 3 del artículo 11 de la ley provincial (LP) 59-O, con sustento en que la sentencia de Cámara fue arbitraria, dogmática, incongruente y violatoria de su derecho de defensa y al debido proceso, carente de fundamento legal, omisiva en decidir agravios expresados (en particular sobre que el expediente estuvo 'en innumerables ocasiones' a despacho para resolver durante el plazo de perención, el que por ello no se cumplió) y que tergiversó constancias. Denuncia que fueron violadas también las garantías constitucionales a la igualdad, seguridad jurídica y consecuentemente el de propiedad. Sostiene que fue soslayado que la finalidad de la notificación del traslado de la expresión de agravios era impulsar el recurso y que procesalmente se tiende a erradicar el instituto de la caducidad (cita el precedente 'González c/ Cinco Soles' PRE S12 2017-IV-698 de esta Corte). Dice que violó su derecho de defensa el apartamiento de ese precedente y de uno de otra Sala de esa Cámara en sentido distinto del aplicado en este caso. Afirma que la Cámara omitió fundar su pronunciamiento en lo relacionado con que el expediente estuvo pendiente de resolución, omisión por la cual también violó su derecho de defensa. Argumenta que la caducidad de instancia empieza a correr cuando la



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 7797 "Moreno, Marcelino Odilon y otros - Prescripción Adquisitiva - S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"

sentencia recurrida ha sido notificada a todos los interesados, lo que nunca se concretó en su domicilio real; y que no se aplicó sana crítica, porque el fallo no fue racional. Aduce que no se cumplieron las formas indispensables para el pronunciamiento, por su falta de fundamentación. Pretende -por un lado- que la sentencia sea anulada y revocada la perención de segunda instancia declarada, y por otro lado, que sea 'confirmada' la sentencia de primera instancia. -----

--- Al recurso de casación lo encuadra en los incisos 1 y 2 del artículo 15 de la LP 59-O, sosteniendo que la sentencia violó el artículo 164 inciso 5 del CPC, porque omitió dar fundamento y aplicarlo, apartándose de los principios generales del Derecho. En subsidio de ello, sostiene que se interpretó allí errónea y fraccionadamente lo establecido por el artículo 275 inciso 6 del CPC, causando agravio constitucional. Afirma que no es verdad que -como expresa el fallo- centrara su crítica (en la apelación) en el carácter impulsorio de la cédula, porque también le agravió que no se considerara que no corrió el plazo de perención mientras los autos estaban pendientes de resoluciones. Sostiene que se le ha causado lesión a normas constitucionales (que cita) y que no se indica cuál fue su error para haberse rechazado la apelación, ni por qué no estuvo suspendido el plazo de perención. Señala que no se le ha escuchado ni permitido defenderse, que se le ha denegado Justicia y que se omitieron normas procesales de orden público. Pretende que la sentencia

A handwritten signature or set of initials, possibly "W. H.", enclosed in a hand-drawn irregular shape.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

sea casada y se resuelva la apelación conforme a las normas aplicables. ----

--- Pide también que se decrete la suspensión del proceso principal desde la presentación de esos recursos. -----

--- Tras exponer los antecedentes del caso y reseñar los fundamentos recursivos, analizo su admisibilidad formal. -----

--- El artículo 1 de la LP 59-O en el final de su primer párrafo establece que los recursos extraordinarios que legisla son de interpretación restrictiva, vale decir, que su admisibilidad depende del riguroso cumplimiento de los requisitos formales que la misma normativa contiene, comunes a ambos y también respecto a cada uno de ellos (autos 7283 PRE S1 2019-I-131, autos 7412 PRE S2 2019-V-825). Concuera eso, con la decisión del legislador local, de establecer hasta dos instancias ordinarias, no siendo la intervención de esta Corte -por vía de los recursos extraordinarios- otra, sino una excepcional actuación de control de legalidad de lo actuado en la superior anterior, con los límites de los agravios invocados y de las posiciones de las partes sobre el objeto litigioso (autos 7564 PRE S1 2021-I-80 y sus citas). -----

--- En primer lugar, y como requisito común a ambos recursos, se advierte que el recurrente incumple con la carga prevista por el artículo 4 párrafo tercero de la LP 59-O, esto es, con el recaudo de autoabastecimiento del recurso, por cuanto era su obligación acompañar copia de todas las piezas que tengan atinencia con la cuestión que plantea, de tal forma que la Corte



pueda apreciar *prima facie* la razonabilidad de su pretensión, sin necesidad de requerir actuaciones para resolver sobre la admisibilidad formal de los recursos. -----

--- Del análisis de las fotocopias acompañadas, surge que los recursos intentados no se autoabastecen, en razón de que se omite acompañar copias de importantes piezas procesales que los magistrados de ambas instancias de mérito han valorado como relevantes y que han sido definitivas para la resolución del caso. -----

--- En efecto, tanto el juez de primera instancia al resolver sobre la perención de instancia articulada, como los vocales de la Cámara de Apelaciones al tratar la apelación promovida, relatan que en la causa se dictó sentencia definitiva en fecha 19/2/2018 y que el hoy recurrente dedujo contra la misma recurso de apelación, concedido en fecha 9/5/2018. Expresan que presentada la fundamentación del recurso, la misma fue rechazada por extemporánea mediante decreto de fecha 28/5/2018. Refieren que, por ese motivo, el Dr. Segovia promueve incidente de nulidad respecto de la notificación electrónica del decreto por el que se le concede el recurso de apelación, el cual destacan es rechazado *in limine*. Frente al aludido rechazo, exponen que el recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio y que ambos remedios fueron denegados, admitiéndose en definitiva la apelación por recurso de queja el día 31/8/2018. Finalmente apuntan que se ordenó la

Handwritten signatures and a large scribble. The scribble is on the left, and there are two distinct signatures on the right. A small number '5' is written below the signatures.

sustanciación del recurso, 24/10/2018. -----

--- Del cotejo de las copias que se adjuntan con los recursos extraordinarios, surge que el recurrente ha omitido acompañar las relativas a la fundamentación de la apelación contra la sentencia definitiva, la del decreto correspondiente al rechazo de la fundamentación por supuesta extemporaneidad, la del planteo de nulidad de notificación electrónica del decreto por el cual se concede el recurso de apelación, la de la resolución correspondiente al rechazo *in limine* de ese planteo, la del recurso de reposición con apelación subsidiaria y la de la denegatoria de éstos. -----

--- Si bien se ha acompañado un juego de copias del expediente principal, las omisiones señaladas y la forma en que han sido presentadas, dado los diversos planteos que surgen de éstas, sin respetar un orden cronológico, impide que esta Corte pueda analizar la cuestión planteada en razón de que las piezas señaladas resultan fundamentales para analizar la arbitrariedad endilgada al decisorio. Sobre ello, la Corte tiene dicho que "El recurso debe bastarse a sí mismo, y ello no ocurre cuando no se acompaña copia de la demanda, contestación, expresión de agravios o piezas del proceso atinentes al vicio que se imputa, para verificar *prima facie* la existencia del mismo, sin que el Tribunal tenga que acudir a otros elementos de juicio". (PRE S1 2000 -I- 37; PRE S1 1991 -I- 86; PRE S1 1989 -I- 96; 132; PRE S2 1988 -I- 43). -----



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 7797 "Moreno, Marcelino Odilon y otros - Prescripción Adquisitiva - S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"

--- Se nos impide analizar y considerar dichos elementos en forma directa y total, lo cual conduce inevitablemente a la desestimación por inadmisibilidad formal (autos 7381 PRE S2 2019-V-841 y sus citas; autos 7560 PRE S1 2021-I-60). -----

--- Este incumplimiento formal puesto de manifiesto, afecta el autoabastecimiento de los recursos interpuestos y, además, impide constatar el requisito de admisibilidad formal de definitividad, contemplado en el primer párrafo del art. 4 de la LP 59-O. -----

--- Sin perjuicio de que el incumplimiento apuntado resulta suficiente para desestimar formalmente los recursos incoados, atento al carácter de necesarios (art. 3 LP 59-O) de los requisitos establecidos para interponer los recursos extraordinarios, se advierte que con relación al recurso de inconstitucionalidad, las cuestiones centrales que fundan el recurso, vinculadas con la determinación del carácter interruptivo de la perención de la cédula cursada y la decisión referente a si el proceso tenía pendiente alguna resolución (art. 275 inc.6 del CPC), constituyen aspectos de hecho y prueba, ajenos a esta instancia, que sólo pueden ser revisadas en casos de palmaria arbitrariedad.

--- La Corte no interviene para determinar si se cumplieron o no los plazos de perención, salvo en los casos de arbitrariedad. Al respecto, ha sostenido que "Repetidamente ha dicho el tribunal que es cuestión de hecho y prueba determinar si un acto es o no interruptivo del curso de la perención (...).

También ha dicho que el juzgamiento de tales cuestiones está reservado a las instancias de mérito y sólo puede ser revisado en la instancia extraordinaria en casos de palmaria arbitrariedad (...). En otras palabras, para que se invalide una decisión sobre aspectos fácticos o probatorios, debe revelar arbitrariedad, y en tales casos la arbitrariedad implica trasgresión a las reglas de la lógica o valoración absurda de la prueba (...). En la especie el *a quo* ha considerado que (...) la actuación no hizo avanzar el proceso hacia las etapas siguientes. Pues bien, tal conclusión no es irrazonable; por el contrario, se sustenta en fundamentos que –se los compartan o no– son suficientes para fundar la decisión. Ello descarta la existencia de arbitrariedad y, como adelanté, obsta a la apertura de esta instancia extraordinaria. Es decir que los agravios (...) propenden, no a que se controle la legalidad del fallo, sino a que se revise el mérito con que el *a quo* ha juzgado las cuestiones que integran la litis. No es esa la función que otorga la LP 59-O a esta Corte en el marco de los recursos extraordinarios. Si el Tribunal abriese dicha vía para examinar los enunciados defectos, vendría a actuar como un tribunal de mérito más, en una suerte de tercera instancia no prevista en la ley. Por otra parte, debería extender ese examen a todos los casos y en todos los pleitos, lo que ciertamente perjudicaría su actuación como tribunal de garantías constitucionales” (autos 7253 PRE S2 2019-V-852 y sus citas). -----

--- En la causa de marras, el *a quo* ha considerado que el último acto proce-



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 7797 "Moreno, Marcelino Odilon y otros - Prescripción Adquisitiva - S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"

sal impulsorio de la instancia recursiva fue la contestación de expresión de agravios del coactor Justo Vera y que hasta el planteo de perención de segunda instancia de fecha 24/4/2019 transcurrió el plazo de tres meses sin actividad procesal, lo que no parece irrazonable, no obstante el impedimento habido para su debido cotejo, en virtud de la falta de autoabastecimiento señalada. La conclusión arribada no aparece ilógica o irrazonable ni infundada, aún cuando el impugnante no la comparta. -----

--- Ello descarta la existencia de arbitrariedad e impide la apertura de esta instancia de excepción. -----

--- En lo que atañe al recurso de casación, además del incumplimiento apuntado que, como se dijo, resulta suficiente para su desestimación formal, se destaca que el impugnante pretende que se verifique la correcta aplicación o interpretación de normas procesales, resultando de aplicación el criterio de la Corte relativo a que todo lo referente a la caducidad de instancia es materia procesal y versa sobre cuestiones de hecho, lo que resulta ajeno al objeto casatorio. En este orden, la Corte ha dicho que "Dicho recurso también resulta inadmisibile, por cuanto lo referente a la caducidad de la instancia es materia procesal y versa sobre cuestiones de hecho, referidas a las constancias del proceso, a los actos acontecidos en la instancia y cuya virtualidad impulsora se analiza, que resultan ser cuestiones ajenas al recurso de casación. Efectuando un análisis de la argumentación del quejoso y de la senten-

cia recurrida, surge que no resultan atendibles sino improcedentes las razones en las que funda el mismo por esta vía, ya que el desarrollo argumental de este recurso se dirige más a demostrar la existencia de arbitrariedad, que a puntualizar la existencia de errores *in iudicando*, desnaturalizando el objeto de la casación...”. (autos 7050 PRE S2 2018-IV-612 y sus citas; autos 7701 PRE S2 2021-II-384). -----

--- En este orden de ideas, cabe resaltar que el recurrente denuncia afectación constitucional (foja 132 tercer párrafo), lo que no constituye tema de casación, sino eventualmente del recurso de inconstitucionalidad. -----

--- Se suma a ello, que la recurrente incumple la exigencia del artículo 16 inciso 1 de la LP 59-O, porque no expone con precisión qué parte de su argumentación corresponde a cada uno de ambos incisos que invoca del artículo 15 de la LP 59-O. Expresó esta Corte en autos 7652 (PRE S2 2021-III-476): “Pueden resultar pertinentes respecto a una resolución ambos incisos referidos, pero la argumentación en el recurso debe ser especialmente clara para demostrar no incurrir en confusión de conceptos y encuadramientos, lo que no se cumple en este caso porque no existe tal detalle en la exposición (...), ni puede suponerlo este Tribunal”. -----

--- Por lo dicho, voto por la denegación por inadmisibilidad formal de los recursos de inconstitucionalidad y de casación. -----

--- Los pedidos de suspensión del proceso principal y de eximición de co-



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA PRIMERA
Expte. N° 7797 "Moreno, Marcelino Odilon y otros - Prescripción Adquisitiva - S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"

pias, devienen en abstractos con el dictado de esta resolución, porque si este voto obtiene adhesión no se dará curso a la presentación recursiva; en consecuencia, no cabría pronunciarse al respecto. -----

--- LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO Y EL DOCTOR MARCELO JORGE LIMA DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. -----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Denegar por inadmisibilidad formal los recursos de inconstitucionalidad y casación. II) Devuélvase a la recurrente las copias acompañadas a su presentación. III) No emitir pronunciamiento sobre los pedidos devenidos en abstractos. IV) Protocolícese, notifíquese (arts.132 LP 988-O y concs.), déjese copia en estos autos y remítase copia al Tribunal actuante en la resolución recurrida. V) Oportunamente archívense estas actuaciones.

Df-7797
CS
Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO
FEDERICO O. GUTIERREZ EVANGELISTA
SECRETARIO LETRADO DE
CORTE DE JUSTICIA

Dr. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA
Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO

